

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

Que el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la señora **JOHANA GUERRERO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.954.148**, quien ostenta la calidad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE. "EL PORVENIR"** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-12735** y ficha catastral N° **631300001000000090025000000000**, presentó solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 2197-25**. Acorde con la información que se detalla:

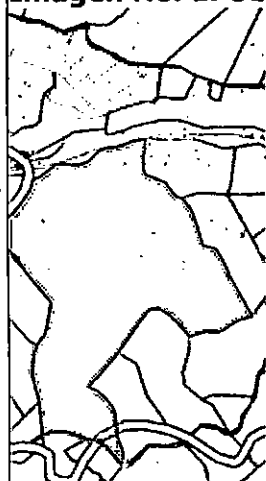
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE. "EL POVERNIR"
Localización del predio o proyecto	Vereda Santo Domingo del Municipio de Calarcá.
Código catastral	631300001000000090025000000000
Matricula Inmobiliaria	282-12735
Área del predio según Certificado de Tradición	32 Has.

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	312653 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Cuenta con Resolución No. 749 del 22 de abril de 2025, por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales domésticas
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Santo domingo.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campesina
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'10.28"N, Long: - 75°37'49.83"W
Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'11.96"N, Long: -75°34'40.1"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	17.27 m ²
Caudal de la descarga SATRD	0.0064Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Numero predial: 6313000010000000900250000
 Número predial (anterior): 631300001000090025
 Municipio: Calarcá, Quindío
 Dirección: EL PORVENIR SANTO DOMINGO
 Área del terreno: 312653 m²
 Área de construcción: 768 m²
 Destino económico: Agropecuario
 Número de construcciones: 7

Construcciones:

- Construcción #1
- Construcción #2
- Construcción #3

Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

OBSERVACIONES:

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-144-27-03-2025** del 27 de marzo de 2025, notificado por correo electrónico el día 01 de abril de 2025 mediante oficio con radicado de salida No. 4221, a la señora **JOHANA GUERRERO MUÑOZ**, en calidad de propietaria y comunicado el día 03 de abril de 2025 a los señores JESSICA LOZANO CASTRO, JUAN MANUEL LOZANO CASTRO, MELANIE LOZANO GUERRERO, FELIPE MONTOYA CASTRO, TANJA RIKKA SVARD, en calidad también de propietarios, mediante oficio con radicado de salida 04340.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 12 de mayo de 2025, al predio mencionado, y evidenció lo siguiente:

"(...)

- Se realiza visita al predio de la solicitud encontrado vivienda construida de la cual se conforma de 3 habitaciones, 2 baños cocinas, patio de ropas, viven 3 personas.
- Cuenta con SATRD con trampa de grasas en prefabricado de 250 Lts con los accesorios hidrosanitarios.
- Tanque Séptico prefabricado de 1000Lts.
- FAFA En prefabricado de 1000Lts con piedra como material filtrante. La disposición final es campo y filtración, no hay nacimientos en el área de influencia del STARD, agua de concesión.

"(...)"

Que el día 13 de mayo de 2025, el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 187 de 2025**

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FECHA:	13 de mayo del 2025
SOLICITANTE:	Johana Guerrero Muñoz.
EXPEDIENTE N°:	2197 de 2025

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 25 de febrero del 2025.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-141-27-03-2025 del 27 de marzo de 2025 y notificado por correo electrónico con No. 4194 del 01 de abril de 2025.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-144-27-03-2025 del 27 de marzo de 2025 y notificado por correo electrónico con No. 4221 del 01 de abril de 2025.
4. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° sin información del 12 de mayo de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE. "EL POVERNIR"
Localización del predio o proyecto	Vereda Santo Domingo del Municipio de Calarcá.
Código catastral	631300001000000090025000000000
Matricula Inmobiliaria	282-12735
Área del predio según Certificado de Tradición	32 Has
Área del predio según SIG-QUINDIO	m²
Área del predio según Geo portal - IGAC	312653 m²

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	Solicitud del permiso de vertimiento radicado: 2196-2025
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Santo domingo.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campesina
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'10.28"N, Long: - 75°37'49.83"W
Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'11.96"N, Long: -75°34'40.1"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	17.27 m²
Caudal de la descarga SATRD	0.0064l/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio Numero predial: 631300001000090025 Número predial (anterior): 631300001000090025 Municipio: Calarcá, Quindío Dirección: EL PORVENIR SANTO DOMINGO Área del terreno: 312653 m2 Área de construcción: 768 m2 Destino económico: Agropecuario Número de construcciones: 7 Construcciones: Construcción #1 Construcción #2 Construcción #3 Fuente: Geo portal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES:	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda rural campesina familiar con capacidad de hasta 5 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de prefabricado cónico convencional, compuestos por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para máximo **5 contribuyentes permanentes**.*

Trampas de grasas: *La trampa de grasa está propuesta existente en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas el cual posee dimensiones de 0.84m de diámetro un volumen final fabricado de 250 litros.*

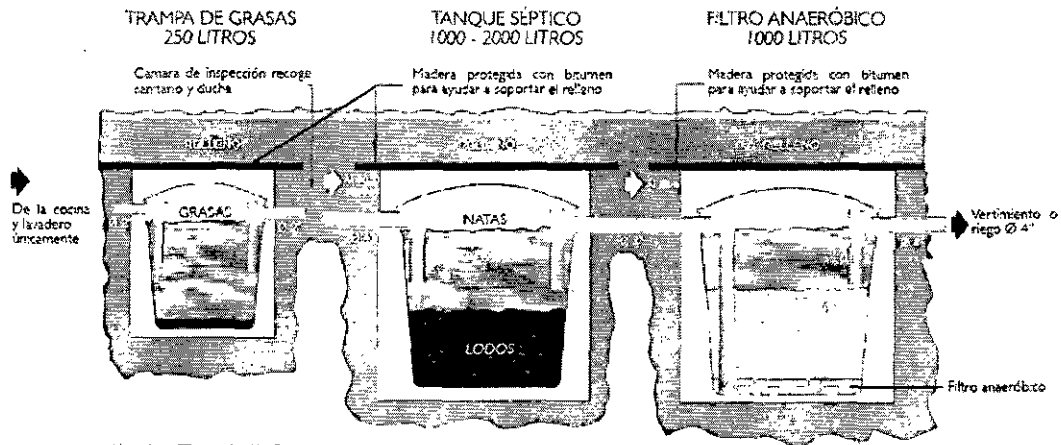
Tanque séptico: *En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.*

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: *En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.*

Disposición final del efluente: *Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 9.83 min/pulgada, de absorción media. Se obtiene un área de absorción de 17.27m². Con dimensiones de 2 zanjas de 12m a 0.75m de ancho.*

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



*Utilizar Tubería PVC sanitaria.

Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin información del 12 de Mayo de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrado vivienda construida de la cual se conforma de 3 habitaciones, 2 baños cocinas, patio de ropas, viven 3 personas.

Cuenta con SATRD con trampa de grasas en prefabricado de 250 Lts con los accesorios hidrosanitarios.

Tanque Séptico prefabricado de 1000Lts.

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FAFA En prefabricado de 1000Lts con piedra como material filtrante. La disposición final es campo y filtración, no hay nacimientos en el área de influencia del STARD, agua de concesión.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema evidenciado en campo, se encuentra instalado, y en funcionamiento.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 0177-25 expedida a los 12 días del mes de febrero del 2025 por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural, del Municipio de Calarcá(Q), mediante el cual se informa que el predio denominado LOTE "EL POVENIR" identificado con ficha catastral No. 631300001000000090025000000000, matrícula inmobiliaria No. 282-12735 está localizado en zona rural del municipio de Calarcá.

USO PERMITIDOS: PRINCIPAL: VU, C1.

PERMITIDO: G1

COMPLEMENTARIO Y /O COMPATIBLE: VB, L1, R1, R2, R3.

USO CONDICIONADOS: RESTRINGIDO: C2, C3, (Con Características rurales) G2, G5, G6(Con características agroindustriales), L2.

USOS NO PERMITIDOS: PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

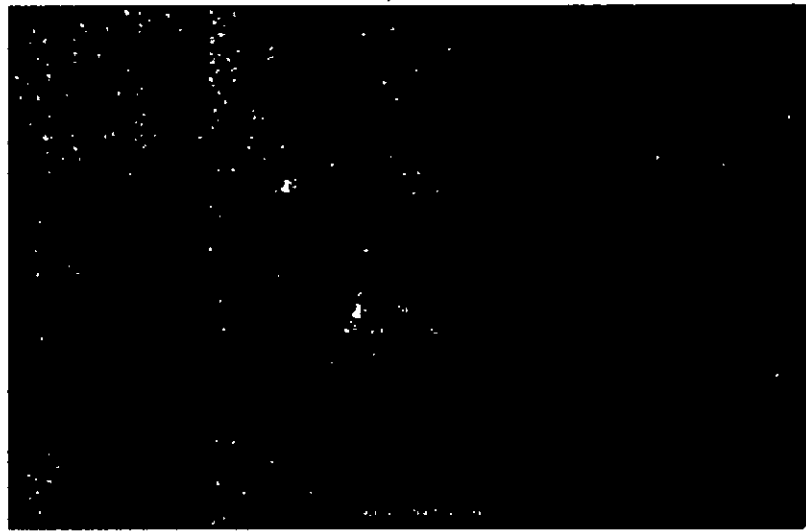


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), pero si se encuentra dentro de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa un curso de agua superficial cercano al predio, (Rio santo domingo), Con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a putos de infiltración, y se puede observar que la disposición final existente en las coordenadas Lat: 4°31'11.96"N, Long: -75°34'40.1"W obtenidas en la visita técnica, se encuentra a 175m, del cuerpo de agua mencionado líneas atrás los cuales cumplen con las distancias mínimas establecidas por la norma. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

La vivienda existente en el predio y el vertimiento se ubican en suelos con capacidad de uso clase 3.

8. RECOMENDACIONES

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
2. *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
4. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
6. *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _2197_ 25 Para el predio __1) LOTE. "EL PORVENIR" de la Vereda Santo Domingo del Municipio _Calarcá_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _282-12735_ y ficha catastral _63130000100000009002500000000_ , donde se determina:

- El sistema de tratamiento de agua residual domestica propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo _5_ contribuyentes en la vivienda.
- El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de _17,27m²_ STARD_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°31'11.96"N, Long: -75°34'40.1"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud _1517_ msnm. El predio colinda con predios con uso _Agrícola_ (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Del estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio se encuentra localizado dentro de la **Reserva Forestal Central tipo A**, declarada mediante la **Ley 2** en el año **1959**, la cual fue zonificada por la **Corporación Autónoma Regional del Quindío**, mediante la **Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el Ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones"**, por lo tanto, según el análisis de esta subdirección se evidenció en el certificado de tradición que el predio cuenta con apertura del 11 de septiembre de 1986, así mismo en el apartado de descripción: cabida y linderos determinó lo siguiente: **"LOTE DE TERRENO MEJORADO CON DOS CASAS DE HABITACIÓN, DE UNA CABIDA APROXIMADA DE 32 HECTAREAS, SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 1961, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ"**, por lo que se determina que el predio presenta preexistencia frente al acto administrativo que zonifica la Reserva Forestal Central en el año 2013, así mismo lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY** en el concepto técnico **CTPV-187-2025 del 13 de mayo de 2025 da viabilidad** técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por la vivienda construida, así mismo que

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el predio se encuentra por fuera de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda construida; y así mismo desde el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la sociedad propietaria que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera para esta subdirección indispensable, que de la vivienda que se encuentra construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que según el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° **282-12735**, registra una fecha de apertura del 11 de septiembre de 1986, así mismo en el apartado de descripción: cabida y linderos determinó lo siguiente: **"LOTE DE TERRENO MEJORADO CON DOS CASAS DE HABITACIÓN, DE UNA CABIDA APROXIMADA DE 32 HECTAREAS, SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 1961, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ"**, y teniendo en cuenta esto, es posible establecer que la vivienda del predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, y del al acto administrativo que zonifica la Reserva Forestal Central en el año 2013, leyes incorporadas como determinantes ambientales en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q", lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe.

Cabe resaltar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, cuando se trata de predios que fueron adquiridos y desarrollados antes de la expedición de nuevas disposiciones normativas, y cuando existe prueba de la adquisición y explotación bajo el marco legal vigente para su época, es posible predicar la

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE: "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

existencia de una situación consolidada o incluso de un derecho adquirido, en tanto el propietario ha ejercido su derecho conforme a la ley anterior, de buena fe, y sin contrariar el ordenamiento vigente al momento de su adquisición o registro.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado en la **Sentencia C-595 de 2010** que:

"(...) el principio de confianza legítima impide que el Estado desconozca abruptamente situaciones jurídicas consolidadas bajo un régimen anterior, especialmente cuando el ciudadano ha obrado de buena fe y conforme a las reglas vigentes para el momento de su actuación (...)"

Adicionalmente, en el ámbito del derecho ambiental, la **Sentencia C-126 de 1998** señala que, si bien los derechos adquiridos en relación con el uso de los recursos naturales no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones razonables, ello no implica su eliminación arbitraria, máxime cuando se acreditan antecedentes jurídicos válidos y consolidados.

En el caso en estudio, no sólo se acredita la existencia del predio con anterioridad a la entrada en vigor de las normas mencionadas, sino que también se ha constatado, mediante concepto de uso del suelo No. 0177-2025 expedido por la autoridad competente — Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá—, que se trata de un **predio clasificado como rural**.

Por tanto, bajo los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas, se impone el deber de la administración de considerar la preexistencia del predio y la buena fe de su titular al momento de emitir un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de las restricciones impuestas por normas posteriores, sin que ello implique desconocer derechos válidamente adquiridos y registrados conforme a la normativa vigente al momento de su constitución.

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e*

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Por otra parte, y analizada la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-187-2025 del 13 de mayo de 2025, el ingeniero ambiental concluye que: *"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _2197_ 25 Para el predio _1) LOTE. "EL PORVENIR" de la Vereda Santo Domingo del Municipio _Calarcá_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _282-12735_ y ficha catastral _631300001000000090025000000000_, donde se determina: **El sistema de tratamiento de agua residual domestica propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo _5_ contribuyentes en la vivienda".*

No obstante, debe tenerse en cuenta que, según el certificado de tradición y libertad correspondiente a **1) LOTE. "EL PORVENIR"** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-12735** y ficha catastral N° **631300001000000090025000000000**, fue jurídicamente constituido e inscrito de acuerdo a la apertura del 11 de septiembre de 1986, así mismo en el apartado de descripción: cabida y linderos determinó lo siguiente: **"LOTE DE TERRENO MEJORADO CON DOS CASAS DE HABITACIÓN, DE UNA CABIDA APROXIMADA DE 32 HECTAREAS, SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 1961, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ"**, es decir, **con anterioridad a la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el Ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones"**.

En este sentido, y en aplicación de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y reconocimiento de situaciones consolidadas, es posible afirmar que el predio en cuestión **ostenta una preexistencia frente a la determinante ambiental introducida en la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el Ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones"**, y que, por tanto, su configuración y uso previo no pueden ser invalidados automáticamente con base en una clasificación técnica posterior.

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Este razonamiento ha sido avalado por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que, si bien las determinantes ambientales son herramientas esenciales para la planificación del territorio, **no pueden aplicarse de forma retroactiva para desvirtuar derechos válidamente adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas**. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en la **Sentencia C-595 de 2010**, al indicar que:

"La aplicación de nuevas regulaciones debe respetar la confianza legítima de quienes han desarrollado actividades conforme al marco legal anterior, especialmente cuando se trata de derechos derivados de la propiedad privada."

En consecuencia, aunque el suelo donde se localiza el punto de descarga se encuentra dentro de la reserva forestal y zonificación ley 2da, dicha clasificación **no puede desconocer la existencia previa y consolidada del predio**, ni utilizarse como fundamento único para restringir el desarrollo de actividades o proyectos cuando estos respetan los límites de la función social y ecológica de la propiedad y se ajustan a los demás instrumentos de planificación territorial vigentes.

Por lo anterior se tiene que la preexistencia no debe limitarse únicamente al lote, sino que debe reconocerse expresamente que tanto la vivienda como el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) ya fueron construidos y se encuentran en funcionamiento. En este sentido, lo que se pretende con la presente solicitud no es obtener un permiso para una nueva construcción, sino regularizar y legalizar una situación existente en materia de vertimientos.

Finalmente, para el otorgamiento, también se tuvo en cuenta el concepto uso de suelos No. 0177-2025 del 12 de febrero de 2025, expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Calarcá (Q), el cual informa que el predio denominado **1) LOTE . "EL PORVENIR"** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-12735** y ficha catastral N° **631300001000000090025000000000**, se localiza en el área rural del Municipio de Calarcá (Q); y en el que se pudo evidenciar que la vivienda unifamiliar aislada se encuentra dentro de los usos permitidos según el Acuerdo 015 de 2003.

Que el Concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante aclarar que la competencia de esta subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la corporación Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La fuente de abastecimiento del predio **1) LOTE. "EL PORVENIR"** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 282-12735** y ficha catastral **Nº 631300001000000090025000000000**, cuenta con Resolución No. 749 del 22 de abril de 2025, por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales domésticas.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"*.

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

"El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las***

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación del permiso de vertimientos de aguas residuales que se genere por la vivienda que se encuentra construida, en procura por que el sistema de tratamiento de Aguas residuales domésticas este construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; se aclara cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la **Construcción, edificación, parcelación o**

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-273-26-08-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . "EL PORVENIR" ubicado en la vereda SANTO DOMINGO del Municipio de CALARCÁ (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-12735 y ficha catastral N° 631300001000000090025000000000, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CALARCÁ (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores JOHANA GUERRERO MUÑOZ, JESSICA LOZANO CASTRO, JUAN MANUEL LOZANO CASTRO, MELANIE LOZANO GUERRERO, FELIPE MONTOYA CASTRO, TANJA RIKKA SVARD, en calidad de propietarios actuales del predio objeto del trámite.

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuara visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado. El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: Los usuarios deberán adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye una Licencia ambiental, ni licencia de construcción, ni licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 5: ESTE PERMISO SE CONCEDE DE MANERA EXCLUSIVA Y ÚNICA PARA USO DOMÉSTICO, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDO SU USO COMERCIAL O HOTELERO.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud, el cual se encuentra en el

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predio denominado **1) LOTE . "EL PORVENIR"** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-12735** y ficha catastral N° **631300001000000090025000000000**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada máximo por 6 contribuyentes permanentes.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra en el predio denominado **1) LOTE . "EL PORVENIR"** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-12735** y ficha catastral N° **631300001000000090025000000000**, el cual fue propuesto por el siguiente sistema de tratamientos de Aguas residuales Domésticas:

SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de prefabricado cónico convencional, compuestos por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para máximo **5 contribuyentes permanentes**.*

Trampas de grasas: La trampa de grasa está propuesta existente en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas el cual posee dimensiones de 0.84m de diámetro un volumen final fabricado de 250 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ensayos realizados en el sitio es de 9.83 min/pulgada, de absorción media. Se obtiene un área de absorción de 17.27m². Con dimensiones de 2 zanjas de 12m a 0.75m de ancho.

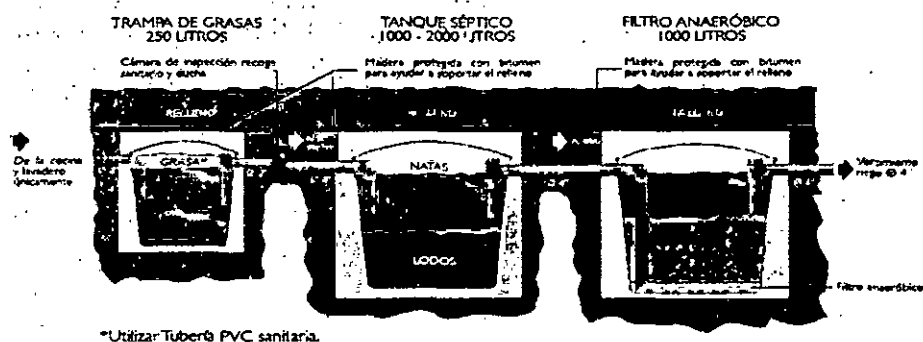


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FFA.

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Técnico CTPV-187 del 13 de mayo de 2025, atendiendo e implementando las observaciones y recomendaciones contenidas en el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMÉSTICA DE LA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **JOHANA GUERRERO MUÑOZ, JESSICA LOZANO CASTRO, JUAN MANUEL LOZANO CASTRO, MELANIE LOZANO GUERRERO, FELIPE MONTOYA CASTRO, TANJA RIKKA SVARD**, en calidad de propietarios actuales del predio denominado **1) LOTE . "EL PORVENIR"** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-12735** y ficha catastral N° **631300001000000090025000000000**, para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico CTPV-187 del 13 de mayo de 2025:

RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES

1. *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
2. *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a*

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- 4. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- 5. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- 6. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- 7. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

PARÁGRAFO 1: Los permisionarios deberán dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los señores **JOHANA GUERRERO MUÑOZ, JESSICA LOZANO CASTRO, JUAN MANUEL LOZANO CASTRO, MELANIE LOZANO GUERRERO, FELIPE MONTOYA CASTRO, TANJA RIKKA SVARD**, en calidad de propietarios actuales del predio denominado **1) LOTE . "EL PORVENIR"** ubicado en la

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-12735** y ficha catastral N° **631300001000000090025000000000**, o quien haga sus veces; que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío de manera

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

previa a la modificación o cambio y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **JOHANA GUERRERO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.954.148**, quien ostenta la calidad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE. "EL PORVENIR"** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-12735** y ficha catastral N° **631300001000000090025000000000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico johanaquerrero2066@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1: COMUNICAR COMO TERCERO DETERMINADO: a los señores **JESSICA LOZANO CASTRO, JUAN MANUEL LOZANO CASTRO, MELANIE LOZANO GUERRERO, FELIPE MONTOYA CASTRO, TANJA RIKKA SVARD**, quienes también actúan en calidad de propietarios del predio denominado **1) LOTE. "EL PORVENIR"** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-12735** y ficha catastral N° **631300001000000090025000000000**, en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

RESOLUCIÓN 1880 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

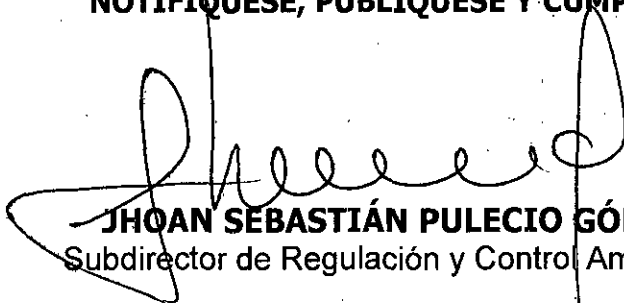
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL PORVENIR" UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA MÁXIMO CINCO (05) CONTRIBUYENTES EN CADA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

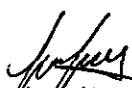
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

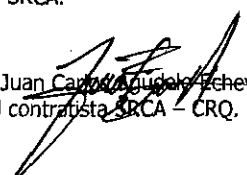
ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El responsable del predio deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

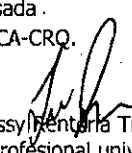
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: Juan José Álvarez García.
Abogada contratista SRCA.

Revisó: Sara Giraldo Posada.
Abogada Contratista SRCA-CRO.


Proyección técnica: Juan Carlos Pulecio Beheverry
Ingeniero ambiental contratista SRCA - CRO.


Revisión del STARD: Jeissy Lientarra Triana
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10